

CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS¹

CASO TERRONES SILVA Y OTROS VS. PERÚ

RESUMEN OFICIAL EMITIDO POR LA CORTE INTERAMERICANA DE LA SENTENCIA DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 2018 (*Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*)

El 26 de septiembre de 2018 la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte" o "este Tribunal") dictó una Sentencia mediante la cual declaró responsable internacionalmente al Estado del Perú (en adelante "el Estado" o "Perú") por: i) la desaparición forzada de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y Santiago Antezana Cueto; ii) la violación a las garantías judiciales y protección judicial de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Santiago Antezana Cueto, Néstor Rojas Medina y Cory Clodolia Tenicela Tello y determinados familiares; y iii) la violación del derecho a la integridad personal de determinados familiares de las referidas víctimas.

I - Hechos

Contexto - Los hechos del presente caso se enmarcaron en el contexto relativo al conflicto armado en el Perú, en el cual, los agentes estatales emplearon la desaparición forzada de militantes, colaboradores, simpatizantes o personas sospechosas de pertenecer a grupos armados al margen de la ley, como uno de los principales mecanismos de lucha contrasubversiva, lo cual fue una práctica sistemática o generalizada. La Corte determinó que las universidades fueron instituciones referenciales en el surgimiento del Partido Comunista del Perú, Sendero Luminoso, al ser un espacio estratégico tanto para la difusión de su ideología como captación y reclutamiento de militantes entre sus estudiantes y profesores. Esto provocó que las universidades fueran estigmatizadas y violentadas tanto por grupos subversivos como por el Estado y una especial persecución a universitarios por agentes estatales especialmente entre los años 1980 y 1995. El año 1992 fue el año con más desapariciones forzadas selectivas de estudiantes.

Hechos relativos a Wilfredo Terrones Silva - Ejercía como abogado en la Asociación de Abogados Democráticos y defendía personas acusadas por el delito de terrorismo. Previo a su desaparición fue sindicado como Sub-Director de Base y dirigente de

¹ La Sentencia se dictó en el 127 Período Ordinario de Sesiones de la Corte. Integrada por los siguientes jueces: Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot, Presidente; Eduardo Vio Grossi, Vicepresidente; Humberto Antonio Sierra Porto, Juez; Eugenio Raúl Zaffaroni, Juez; Patricio Pazmiño Freire, Juez. Presentes, además, el Secretario Pablo Saavedra Alessandri y la Secretaria Adjunta Emilia Segares Rodríguez. La Jueza Elizabeth Odio Benito, por razones de fuerza mayor aceptadas por el Pleno del Tribunal, no participó en la deliberación y firma de la presente Sentencia.

Sendero Luminoso en la provincia de Jaén. Era una persona identificada por el Estado como vinculada con el grupo Sendero Luminoso e incluso ya había permanecido privado de libertad por el delito de terrorismo. Fue visto por última vez el 26 de agosto de 1992 y dos días más tarde se denunció su desaparición ante la Quinta Fiscalía Provincial Penal de la Policía Nacional.

Hechos relativos a Teresa Díaz Aparicio - Se desempeñaba como docente en la Facultad de Ciencias Sociales de la Universidad Mayor de San Marcos y como miembro de su Asociación de Docentes. También era miembro de la Comisión de Atención Social y Legal de esa universidad. Antes de su desaparición, en 1989, se realizó un registro en su domicilio y fue detenida e indagada respecto a documentos incautados en su domicilio y sobre su afiliación con el grupo Sendero Luminoso. Fue vista por última vez el 19 de agosto de 1992.

Hechos relativos a Cory Clodolia Tenicela Tello - Era estudiante de la facultad de Ingeniería Química en la Universidad Nacional del Centro del Perú. Se desconoce su paradero desde el 2 de octubre de 1992, después de salir de su domicilio. La investigación y subsecuente proceso penal iniciada por su desaparición se encuentra pendiente de resolución judicial. En dicho proceso se encuentran también acumuladas las desapariciones de otras 32 personas.

Hechos relativos a Néstor Rojas Medina - Era estudiante de locución radial que se desempeñaba como practicante en Radiodifusión RBC en Lima. Desapareció en enero de 1991. En septiembre de 2006 la Defensoría del Pueblo emitió una constancia de ausencia por desaparición forzada.

Hechos relativos a Santiago Antezana Cueto - Trabajaba como vendedor independiente y el día 7 de mayo de 1984 fue detenido y entregado al ejército por comuneros miembros del Comité de Autodefensa del Anexo de Manyacc, junto con su tío, Máximo Antezana. El 15 de mayo de 1984 Máximo Antezana Espeza, su tío, luego de haber sido torturado al igual que su sobrino, había sido liberado, dejando aún con vida en la base militar a Santiago Antezana Cueto. Desde esa fecha se ha negado toda información sobre el señor Antezana Cueto a sus familiares. Mediante sentencia firme de 12 de diciembre de 2013 se determina que fue objeto de una desaparición forzada, y se condena penalmente a una persona responsable, que a la fecha se encuentra prófuga.

II - Excepciones preliminares

La Corte desestimó las siguientes excepciones preliminares presentadas por el Estado: a) falta de agotamiento de recursos en la jurisdicción interna; b) falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a la Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, y c) falta de competencia *ratione temporis* de la Corte respecto a la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura.

III - Fondo

La Corte consideró que está demostrado que Wilfredo Terrones Silva fue objeto de una desaparición forzada. Además de encontrarse subsumido en el contexto antes identificado, la Corte tomó en cuenta otros indicios, como declaraciones, la declaración de un agente estatal en una nota de prensa, la negación de toda información por parte del Estado y la manifestación estatal que presume un supuesto paso a la clandestinidad de Wilfredo Terrones, con lo que se consideraba claramente como integrante del grupo terrorista. Ello, además de las casi tres décadas transcurridas sin que se tuviera noticia alguna de él.

Igualmente, la Corte consideró que Teresa Díaz Aparicio fue objeto de una desaparición forzada. Además, de encontrarse subsumido su caso dentro del contexto antes identificado, se encontraba en una situación de vulnerabilidad al ser docente universitaria y tener vinculación con Sendero Luminoso, lo que la llevó a que su domicilio fuera allanado y ella detenida en 1989, antes de su desaparición. A esta situación se suman otros indicios como que las autoridades estatales estimaron que pasó a la clandestinidad, lo cual representa una negación de la detención y su posterior desaparición por agentes estatales.

La Corte también consideró que Cory Clodolia Tenicela Tello fue objeto de una desaparición forzada. Sumado a que se encontraba subsumida en el contexto, existen elementos probatorios que relacionan su desaparición con la actividad de agentes estatales, como un dictamen del Ministerio Público, el cual indicaba que había sido detenida por el Ejército del Perú. Por otro lado, en el 2014 el Tercer Juzgado Penal Nacional dictó auto de procesamiento y abrió el proceso penal por el delito contra la libertad personal en la modalidad de secuestro agravado, en perjuicio Cory Clodolia Tenicela Tello y otras 32 personas. Aunado a ello, hay dos denuncias de su madre. La Corte determinó que desde el 2 de octubre de 1992 no existe rastro alguno sobre el paradero de la víctima, y que desde el 14 de octubre de 1992 el Estado tenía conocimiento de su desaparición, sin que haya presentado alguna hipótesis distinta sobre su paradero.

Igualmente, la Corte determinó que Néstor Rojas Medina fue víctima de una desaparición forzada. Estimó que, además del contexto, existen diversos medios probatorios que demuestran que la víctima fue detenida por agentes estatales en el año 1991, tales como las conclusiones de la Defensoría del Pueblo en su Informe de Verificación emitido en 2006, en el marco del procedimiento para adquirir una constancia de ausencia de la presunta víctima; las comunicaciones que un Senador habría tenido con la Comisaría de la Policía Nacional en Tocache, quien afirmó que se comunicó con el Comandante "Tito", quien le confirmó que Néstor Rojas Medina había sido detenido y puesto a disposición de las Fuerzas Armadas; la denuncia presentada por un testigo referencial en 1991, y las denuncias presentadas por la madre de la víctima en 1991 y 2003, así como las diversas declaraciones rendidas por ella.

Finalmente, la Corte determinó que Santiago Antezana Cueto fue víctima de desaparición forzada. La Corte concluyó que es insuficiente que el Estado reconozca un hecho ilícito internacional sino que, adicionalmente, debe evaluarse si lo hizo cesar y si reparó las consecuencias de la medida o situación que lo configuró. En este sentido, la desaparición forzada como hecho ilícito pluriofensivo no cesa hasta tanto se determine el paradero de la persona desaparecida o sus restos, lo cual no ha ocurrido en dicho caso. La Corte también determinó que fue víctima de tortura.

La Corte también determinó que el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial de determinados familiares de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello. La Corte estimó que se violó la garantía del plazo razonable en las investigaciones en todos los casos, debido al retardo injustificado. Además, el Estado violó su deber de iniciar investigaciones *ex officio* y de seguir las investigaciones con la debida diligencia, lo cual dificultó la posibilidad de allegar mayor información que permitiera a las autoridades correspondientes identificar, procesar y, en su caso, sancionar a los posibles responsables de las desapariciones forzadas de las referidas personas. Por otro lado, el Estado incurrió en una falta de diligencia en la búsqueda del paradero de las víctimas desaparecidas, ya que las acciones dirigidas a determinar el paradero de cada una de ellas han consistido en solicitudes de información a distintas instituciones estatales, las cuales fueron realizadas de forma esporádica entre

1992 y 2016, y en muchos de los casos fueron repetidas, en el sentido que la información que se solicitaba ya había sido obtenida en años anteriores.

Además, el Estado violó los derechos a las garantías judiciales y protección judicial, en perjuicio de Santiago Antezana Cueto y sus familiares. El Estado no inició de inmediato una investigación por los hechos de tortura denunciados. Por otro lado, la sentencia condenatoria y reparación civil ordenada en contra de la persona responsable de desaparición forzada de Santiago Antezana no ha sido ejecutada. La Corte estimó que el Estado no cumplió con su obligación de dar cumplimiento a la misma, ya que desde el 13 de diciembre de 2013 no hubo diligencias para encontrar a la persona condenada a pesar de las solicitudes de su familia, ni se han adoptado medidas para ejecutar la reparación civil.

La Corte también concluyó que el Estado violó el derecho a la integridad personal de determinados familiares de las víctimas, por las afectaciones sufridas por la desaparición forzada de sus seres queridos.

IV - Reparaciones

La Corte estableció que su Sentencia constituye, por sí misma, una forma de reparación y, adicionalmente, ordenó al Estado, en los plazos fijados en la sentencia: i) continuar con las investigaciones que sean necesarias para identificar, juzgar y, en su caso, sancionar a los responsables de las desapariciones forzadas de Wilfredo Terrones Silva, Teresa Díaz Aparicio, Néstor Rojas Medina, Cory Clodolia Tenicela Tello y desaparición forzada y tortura en el caso de Santiago Antezana Cueto; ii) adoptar las medidas necesarias para dar cumplimiento a la sentencia dictada por la Sala Penal Nacional el 12 de diciembre de 2013 con respecto a Santiago Antezana Cueto; iii) extremar los esfuerzos de búsqueda exhaustiva por la vía judicial y/o administrativa adecuada, para determinar el paradero de las víctimas; iv) brindar tratamiento psicológico adecuado y prioritario que requieran los familiares de las víctimas; v) realizar las publicaciones de la presente Sentencia y su resumen oficial; vi) realizar un acto público de reconocimiento de responsabilidad internacional con relación a la desaparición forzada de las víctimas; vii) colocar una placa en homenaje a Teresa Díaz Aparicio, y viii) pagar las cantidades fijadas en la Sentencia por concepto de indemnización por daños materiales e inmateriales y el reintegro de costas y gastos, así como el reintegro al Fondo de Asistencia Legal de Víctimas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia, en ejercicio de sus atribuciones y en cumplimiento de sus deberes conforme a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y dará por concluido el caso una vez que el Estado haya dado cabal cumplimiento a lo dispuesto en la Sentencia. El texto íntegro de la Sentencia puede consultarse en el siguiente enlace: <http://www.corteidh.or.cr/casos.cfm>